

México, D.F., 24 de marzo de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy. Le solicito, secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe de los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes, los integrantes del pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución, trece juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificaciones, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta sala.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para su resolución, si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Delgado Chapman, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución, que somete a nuestra consideración, el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Delgado Chapman: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano **119** del presente año, promovido por Alma Rosa García Martínez, en su calidad de aspirante a candidata a la jefatura Delegacional en la Magdalena Contreras, Distrito Federal, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que desechó su recurso de inconformidad por extemporáneo.

En el proyecto que se pone a su consideración, en primer lugar se analiza si procede o no conocer el *per saltum* de la presente controversia, concluyendo que entre otras razones, es pertinente el conocimiento del asunto, a efecto de otorgar certeza a la actora, puesto que en términos del artículo 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, ya transcurrió el plazo para el registro de candidaturas a jefes delegacionales, el cual se prevé del diez al veinte de marzo de la presente anualidad.

Conforme a lo anterior, procede el análisis de fondo del asunto, previa desestimación de la causa de improcedencia que hizo valer el tercero interesado.

En razón de la naturaleza de los diversos actos que la actora señala como impugnados, se propone el sobreseimiento en el juicio, respecto de los acuerdos de primero de febrero de este año, relativos al inicio de revisión de requisitos parciales, llamado pre-dictamen, tanto de la actora, como del tercero interesado, dado que fueron materia de impugnación en el recurso de inconformidad, cuya resolución aquí se reclama.

En cuanto al motivo de agravio señalado por la actora, relativo a que presentó en tiempo su recurso de inconformidad, puesto que los acuerdos que controvertió fueron publicados el dos de febrero, como lo acredita con la documental privada consistente en la impresión de la página electrónica del partido, a juicio del ponente es fundado.

Lo anterior, porque la Comisión de Justicia responsable, sostuvo que el sentido de su resolución, sobre la base de que los acuerdos controvertidos habían sido publicados en los estrados físicos de la Comisión de Procesos el uno de febrero, según la cédula de notificación, a la cual otorgó pleno valor probatorio, no obstante ante esta instancia, la cédula de publicación referida no puede tener ese valor probatorio, puesto que al ser emitida por órgano partidista, su carácter es de una documental privada y constituye un indicio que debe ser adminiculado con otros elementos de prueba para tener certeza respecto de su contenido.

Conforme a lo anterior, se está ante dos documentales privadas con el mismo valor indiciario, con independencia de que se trata de notificaciones distintas, pues una se realizó en los estrados físicos y otros a través de la página electrónica.

Ahora bien, si se toma el dos de febrero como al fecha de publicación, de los acuerdos impugnados, se estaría ante la imposibilidad de obtener una hora precisa, a partir de la cual iniciar el cómputo del plazo para presentar el recurso de inconformidad dado que éste se prevé en horas, no obstante ello, en modo alguno debe perjudicar al accionante, pues de todo caso al no haber certeza respecto a la ahora notificación, ya que la actora manifiesta que el dos de febrero fueron publicados los acuerdos, debe tenerse como presentados en tiempo el medio de impugnación, circunstancia que es conforme a lo estipulado en los artículos 1º y 17 de la Constitución.

Así las cosas, se propone revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción analizar los agravios esgrimidos en la demanda de inconformidad. En razón de lo anterior, la consulta propone declarar infundado el agravio relativo a que la credencial para votar, así como el informe de la Dirección de Registro de Electores son documentales idóneos para acreditar la residencia de la actora, lo anterior, porque de los referidos documentos se desprende el domicilio, mas no es posible con ello acreditar la temporalidad de residir en el mismo, menos aún para comprobar la residencia efectiva de más de seis meses exigida en la convocatoria respectiva.

Por tanto, se estima correcta la decisión de declarar improcedente la solicitud de registro al proceso interno de selección de la promovente.

En cuanto a los agravios que hizo valer la actora con relación al acuerdo de revisión de requisitos parciales de José Fernando Mercado, la ponencia propone calificarlos de infundados, lo anterior porque el citado ciudadano solicitó licencia al cargo de diputado local el veintiocho de enero, mientras que su registro de precandidato data del treinta siguiente, por lo que no se coloca en el supuesto de inelegibilidad aducido por la actora. En cuanto al alegato relativo a que el tercero interesado tenía que separarse del cargo como Presidente a la Comisión de Procesos Internos, también se propone calificarlo de infundado, pues en los estatutos del partido no se contempla que los integrantes de dicha comisión tengan que separarse de su cargo cuando deseen participar en un proceso de selección interna.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar los acuerdos impugnados en la demanda primigenia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número **125**, promovido por Julián Abarca Román, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en el juicio ciudadano local número 66, en la que confirmó la resolución pronunciada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional al resolver el juicio para los protección de los derechos políticos de los militantes número 326, en la que a su vez se confirmó el acuerdo dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político mediante el que designa y postula, entre otros, a sus candidatos a Presidentes municipales de esa entidad federativa para el próximo periodo Constitucional determinaciones todas del año en curso.

Al respecto, en el proyecto se detalla como antecedente que el Comité Directivo Estatal del señalado partido político en el estado de Morelos, emitió una convocatoria para la postulación de, entre otros, sus candidatos a presidentes municipales para el periodo Constitucional 2015 – 2018, misma que el hoy actor atendió, por lo que se registró al proceso interno en cuestión, obteniendo, a la postre, un dictamen favorable a su precandidatura. Sin embargo, aduciendo a supuestas irregularidades en el desarrollo de dicho proceso selectivo, el tres de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional emitió un acuerdo mediante el cual autorizó a la Comisión Nacional de Procesos

Internos ejercer su facultad de atracción respecto del mismo para continuar en lo conducente con la ejecución de las bases de la convocatoria.

Es el caso que a partir de un informe rendido por este órgano interno el once de febrero siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional emitió un acuerdo mediante el cual en ejercicio de la facultad que tiene conferida en el artículo 191 de sus estatutos, designó a los veintiocho candidatos a Presidentes municipales de ese partido político para el estado de Morelos, entre ellos el del municipio de Yautepec, a cuya candidatura aspira el accionante.

Éste, no conforme con tal decisión promovió el recurso previsto en su norma estatutaria el cual fue resuelto en única instancia por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el sentido de confirmar la designación antes precisada.

Ante dicho escenario el propio actor promovió el juicio ciudadano local cuya sentencia se impugna ante esta instancia federal al confirmarse por parte del tribunal responsable la resolución intrapartidista enunciada.

Ahora bien, en una minuciosa revisión a todo el caudal probatorio que obra tanto en el expediente de origen como el del presente juicio ciudadano se observa tanto la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI como el propio tribunal estatal centraron su análisis en si el Comité Ejecutivo Nacional contaba o no con la facultad de designar candidatos a Presidentes municipales en el estado de Morelos, no así si se encontraba debidamente justificado su ejercicio en el caso concreto.

En esta línea de argumentación y una vez desarrollado el estudio de la cuestión a resolver, la Ponencia arriba a la conclusión, en primer término, de que el tribunal responsable incurrió en una violación al principio de congruencia externa que debe observar toda resolución judicial al no analizar la cuestión efectivamente propuesta por el actor en esa instancia como se explica en el proyecto.

De igual forma se establece que con su determinación la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

dejó en estado de indefensión jurídica al actor, pues tampoco abordó el análisis de la justificación del ejercicio de la facultad discrecional del Comité Ejecutivo Nacional en el caso que nos ocupa, sino que únicamente confirmó la actuación de su máximo órgano de dirección, bajo argumentos que nada tienen que ver con lo planteado por el accionante en esta instancia partidaria.

Finalmente se arriba al convencimiento de que en el caso no está debidamente justificada la causa de fuerza mayor en la que se sostuvo la designación por parte del Comité Ejecutivo Nacional de su candidato a Presidente municipal de Yautepec, pues como se destaca por una parte el accionante cumplió con los requisitos y etapas que señalaba la convocatoria atinente habiéndose desarrollado el proceso interno municipal en Yautepec, Morelos, sin irregularidades acreditadas, por lo que no existe caso fortuito o de fuerza mayor que obligara a ese Comité Nacional a designar a un candidato diverso como sucedió.

En mérito de lo hasta aquí relatado se propone revocar la sentencia dictada por el Tribunal responsable, así como la resolución pronunciada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y finalmente el acuerdo de designación emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político al que se ha hecho referencia por cuanto hace la designación del candidato a Presidente municipal de Yautepec, Morelos, para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número **146** del presente año, promovido por Carlos Soto Escobar, para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha tres de marzo del presente año, mediante el cual se aprobó el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del referido instituto, el cual determinó que el actor no reunía el mínimo de firmas de apoyo requerido para obtener su registro como candidato independiente al cargo de diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local uno en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En principio se estima que es procedente el estudio *per saltum* de la demanda del juicio ciudadano en virtud de que en el especie se actualizó un supuesto de excepción al principio de definitividad que amerita el conocimiento directo de la causa por esta Sala Regional tal y como se detalla en el proyecto.

El actor señala esencialmente como motivo de agravio que se le causa una afectación en sus derechos y garantías constitucionales cuando en el dictamen se sostiene que la autoridad nacional electoral entregó al instituto local los resultados de la verificación de la situación registral de los ciudadanos que lo apoyaron pues considera que la información enviada no fue debidamente verificada por la autoridad, pues en diversos rubros como registros repetidos, bajas del padrón electoral, registros no encontrados, ciudadanos que pertenecen a otro ámbito territorial y registros sin firmas de los ciudadanos se contienen datos discordantes con la revisión que el promovente llevó a cabo del respaldo y base de datos, lo que se traduce en una flagrante violación en sus derechos y garantías constitucionales.

La ponencia estima que no le asiste la razón al actor pues el mecanismo para la verificación del cumplimiento de los requisitos para obtener el registro correspondiente fue establecido de manera clara, precisa y con anterioridad a que el instituto local en coordinación con la autoridad electoral nacional lo llevara a cabo quedando delimitadas de manera específicas las hipótesis por las cuales serían contabilizados o excluidos los registros de los ciudadanos que expresaron su apoyo al aspirante.

Así, la autoridad electoral nacional generó el documento que sirvió de apoyo al instituto local para la emisión del dictamen de mérito, mismo que identificó en forma nominativa cada uno de los registros que producto del resultado de la verificación no fueron contabilizados para efecto del apoyo requerido por el aspirante sin que el mismo en cada apartado haya logrado acreditar las inconsistencias alegadas para controvertir la calificación otorgada por la autoridad electoral en cada rubro.

Por tanto, al no ofrecer ningún medio de convicción para acreditar su dicho en el sentido de que presentó ante la autoridad responsable el número de apoyos necesarios para obtener su registro es que debe

quedar intocada la conclusión a la que arribó la responsable al emitir el dictamen que a la postre fue aprobado mediante el acuerdo impugnado y que señala que el actor no cuenta con el número de firmas de apoyo requerido para obtener el registro como candidato independiente.

En virtud de lo anterior en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano **148** del presente año promovido por Fernando Álvarez Moysén, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del estado de Morelos, emitida el ocho de marzo del dos mil quince en el expediente del juicio ciudadano local 45 de este año.

En la propuesta se considera infundado el alegato del actor en el sentido de que la convocatoria para participar como candidatos independientes en los procesos electivos que actualmente se desarrollan en la mencionada entidad ésta afectada de nulidad absoluta.

Lo infundado deriva de que contrariamente a las afirmaciones del actor, el hecho de que dicha convocatoria se hubiera emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local y publicado en el periódico oficial del Estado con posterioridad a su aprobación, es acorde con el artículo 266 del código local, por lo que bajo ese tenor no existe ninguna irregularidad que deba generar su nulidad.

Además la convocatoria estableció que las actividades propias del proceso de registro de candidatos independientes iniciarían con posterioridad a su publicación, por lo que no tuvo efectos retroactivos como refiere el actor.

En ese contexto toda vez que no es dable declarar la nulidad de la convocatoria, en el proyecto se precisa que al actor sí le eran exigibles los requisitos que contiene para poder registrarse como candidato independiente máxime que esos requisitos están establecidos en el código local sin que sea obstáculo para esa conclusión que el actor hubiera presentado un escrito mediante el cual indicara que renunciaba a su derecho de recibir financiamiento público, ello pues de

acuerdo con la legislación aplicable la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, conformada con objeto de participar en el proceso electivo, es el mecanismo diseñado con objeto de recibir y administrar el financiamiento privado lícito, con el cual se sostienen las actividades tendentes a obtener apoyo ciudadano, en los plazos y con los métodos que la ley autoriza.

Es también el instrumento, mediante el cual se verifica la forma en que dicho financiamiento se gasta, lo que está sujeto a la vigilancia de la autoridad administrativa electoral, quien debe de verificar la procedencia lícita del financiamiento y que éste se utilice hasta el monto máximo fijado para cada elección, lo cual se asegura mediante la inspección de la cuenta bancaria, circunstancia que la torna indispensable.

Así, la apertura de la cuenta bancaria, permite que la autoridad pueda cumplir su obligación legal de verificar los ingresos y, por otro lado, el imperativo de que los egresos deban cubrirse con cheques o transferencia electrónica, garantiza que los movimientos se hagan a través del Sistema Bancario Nacional, y se evite la circulación profusa de efectivo, que resulta de más difícil verificación.

Igualmente, en la propuesta se resalta, que es insuficiente para conceder al actor la calidad de candidato independiente, el solo hecho de que al momento de presentar la manifestación de intención atinente, como acuse de recibo, se le hubiera expedido una constancia, que indicaba que se había cumplido con los requisitos atinentes, pues también quedó asentado que no presentó el acta de la Asociación Civil correspondiente, ni sus estatutos, tampoco el alta ante el Sistema de Administración Tributaria, ni el documento que acreditara la apertura de cuenta bancaria, a nombre de la citada asociación civil, razón por la cual se le requirió para que subsanara su falta de presentación, a lo que no dio cumplimiento.

Por otro lado, se propone estimar fundado el alegato del actor, en el sentido de que el Tribunal responsable no se pronunció sobre la validez de los acuerdos de la autoridad administrativa electoral, mediante los cuales, le requirió para que subsanara los requisitos faltantes y le negó la calidad de aspirante a candidato independiente, actos que cuestionó bajo el argumento de que no estuvieron presentes

los representantes de los partidos políticos en las sesiones en las que fueron aprobados.

Ante tal omisión, y tomando en cuenta lo avanzado del proceso electivo local, en plenitud de jurisdicción, el proyecto propone estimar fundado el agravio respectivo, pero a la postre inoperante, en virtud de que, si bien es una irregularidad que no acudan los representantes partidistas a las sesiones de los Consejos Municipales, lo cierto es que en el caso particular, las determinaciones tomadas por los Consejeros, no podían ser en distinto sentido, ante la evidencia de que el actor no había cumplido con los requisitos legales para ser considerado como aspirante a candidato independiente, además de haberse negado a subsanar su incumplimiento, luego de habersele requerido, de ahí la ineficacia de su planeamiento.

Por otro lado, en relación a la manifestación que hace el actor, relativa a que el Tribunal responsable no tomó en cuenta que ya ha dado cumplimiento con la entrega del acta constitutiva de la Asociación Civil, estatutos y alta ante el servicio de Administración Tributaria faltando sólo la cuenta Bancaria en Banamex, de lo cual ya tiene conocimiento la autoridad responsable por haber presentado la documentación correspondiente como prueba superveniente, tal alegato es infundado, en virtud de que el Tribunal responsable, sí tomó en cuenta tal circunstancia.

Además, es ineficaz la presentación de esos documentos, pues debió presentarlos a más tardar el cuatro de enero de este año, o en respuesta al requerimiento atinente, el diez del mismo mes.

Asimismo, la mención que hace el actor, en el sentido de que indebidamente el Tribunal local no tomó en consideración que cuenta con supuestas firmas de respaldo de su candidatura, en la propuesta se estima que además de que en la sentencia impugnada sí se alude al tema, su falta de análisis concreto es consecuencia lógica de que en la misma sentencia se confirmó que el actor no tenía la calidad de aspirante a candidato independiente. Con base en lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado. De manera muy breve, para manifestar que en su oportunidad votaré en favor de todos los proyectos que se someten a nuestra consideración. Y sólo quiero hacer un breve comentario sobre el juicio ciudadano 125, porque me parece importante dejar en claro las diferencias que existen con alguno otro que resolvimos la semana pasada y que fue materia de un intenso debate en esta sala, me refiero al 104, donde un servidor hizo un posicionamiento en relación a que se debía confirmar la resolución impugnada dado que el actor en aquel juicio no había impugnado oportunamente alguna fase previa del procedimiento de selección de candidaturas.

En el caso concreto del expediente 125, encuentro una diferencia importante y se destaca así en el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Romero, es que a pesar de que el Tribunal Electoral del estado de Morelos estima que el cambio de método de elección, es decir, de que lo resolviera la Comisión de Procesos Internos y trasladárselo al Comité Ejecutivo Nacional, no fue impugnado por el actor en su momento y que, por tanto, era algo firme y consentido, me parece que en el caso concreto y así se explica con toda puntualidad en el proyecto, el actor no estaba obligado a impugnar ese cambio de método, dado que por sí mismo no le irrogaba ningún perjuicio, porque estaba participando en el proceso y en concepto del propio actor era un candidato único.

Entonces, yo coincido con la conclusión a la que se arriba en el proyecto. Y es por eso que creo que la determinación del Tribunal Electoral del estado de Morelos de estimar que al no haberse impugnado se había consentido es incorrecta y, por tanto, acompaño la propuesta de revocar y con los efectos que se proponen en el proyecto del Magistrado Romero.

Insisto, hay desde mi punto de vista una diferencia importante, dado que, efectivamente, aquí el acto de cambio de método y de órgano responsable no le irrogaba ningún perjuicio en la pretensión del actor.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret. Y yo sólo quisiera agregar de manera muy esquemática, estoy de acuerdo con todos los proyectos que nos somete el Magistrado Romero.

Quiero señalar que en esta sesión, que es una sesión urgente, estamos resolviendo trece juicios, trece asuntos de fondo, no hay desechamientos, no hay sobreseimientos, quiero hacer un agradecimiento a todos los colaboradores de la Sala Regional, porque determinamos ya admitir el *per saltum* en todos los asuntos vinculados con Morelos, Distrito Federal y designación de candidatos a diputados federales, en virtud de que los dos primeros ya venció el plazo de registro y el proceso federal ya inició el plazo el domingo, me parece el veintidós y cierra el veintinueve.

Por ende cambiamos, hasta ahorita estábamos reenviando, ya sea a los tribunales locales o a los partidos para que resolvieran las controversias, aquí determinamos que en aras del principio de certeza, de una expeditéz de justicia admitir los *per saltum* y entrar al estudio, y esto implicó que el sábado, el domingo estuviera esta Sala trabajando en su totalidad y por ende quiero formular un agradecimiento tanto a los integrantes de ponencias como a la Secretaría General de Acuerdos por el trabajo desarrollado para permitir que lleváramos a cabo esta sesión urgente.

Y en cuanto, en efecto, las diferencias que señala el Magistrado Maitret en el 125, en efecto son suficientes para no devolver, como en su caso, se había optado en el 104 después de un largo debate a la Comisión de Justicia para que determinara, además de que aquí se está únicamente solicitando al partido que evalúe los dos perfiles y en base a ellos determine el candidato final que quedara.

Muchas gracias.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia en el juicio ciudadano **119** de la presente anualidad se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio respecto de los actos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia conforme a la presente ejecutoria.

TERCERO.- Se confirman los acuerdos emitidos por la Comisión de Procesos impugnados en la demanda primigenia por las razones expresadas en esta sentencia.

Por lo que hace al juicio ciudadano **125** de dos mil quince se resuelve:

PRIMERO.- En mérito de las consideraciones contenidas en esta ejecutoria se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución pronunciada por la Comisión de Justicia en el juicio del militante con base en las consideraciones expresadas en el presente fallo.

TERCERO.- De igual forma, se revoca el acuerdo de designación en lo que fue materia de impugnación, en los términos de lo expuesto.

CUARTO.- En mérito de ello se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del PRI que dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que le sea notificada legalmente esta sentencia emitida un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado en los términos y para los efectos precisados en este fallo.

QUINTO.- Se ordena al citado comité informe respecto del cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria en los plazos y términos precisados en esta sentencia.

Por lo que se refiere a los juicios ciudadanos **146** y **148** del año en curso se resuelve:

ÚNICO.- Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alma Angélica Andrade Becerril, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretaria de Estudio y cuenta Alma Angélica Andrade Becerril:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **126** de dos mil quince, promovido por Alejandro García Sandoval en su carácter de precandidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de diputado de mayoría relativa por el Distrito

Electoral Federal 14 en el Distrito Federal, en contra de la designación de Carlos Hernández Mirón como candidato de ese instituto político al citado cargo de elección popular.

Analizada la procedencia del estudio de fondo vía per saltum en los términos propuestos en el proyecto, en el mismo se propone confirmar la resolución del Comité Ejecutivo Nacional por la que se designa el candidato de referencia. Lo anterior ya que se considera infundado el agravio relativo a que la designación del candidato fue indebida, pues el actor aduce que la misma fue realizada de forma unipersonal por el Presidente del instituto político antes aducido en el Distrito Federal, y contrario a ello de constancias de autos se advierte que el método de selección prevista en la convocatoria era por Consejo Nacional.

En ese mismo sentido en la sesión del Consejo Nacional realizada el veintidós de febrero pasado y ante la falta de acuerdos políticos o definición de candidatos, dicho consejo resolvió que la designación fuera llevada a cabo por el Comité Ejecutivo Nacional de conformidad con la normativa partidista, en virtud de que existía riesgo inminente de que el partido político no registrara candidaturas de diputados federales pendientes por asignar, entre ellas las correspondientes al Distrito Federal.

Por lo que contrario a lo aducido por el actor la designación del candidato fue realizada a través de un método previsto en la normativa partidaria, así como por un órgano facultado para ello.

Respecto al agravio relativo a que Carlos Hernández Mirón no participó en el proceso de selección interno en los términos previstos en la convocatoria respectiva y por lo tanto, no cumplió los requisitos previstos en ella, el mismo se considera inoperante pues en el proyecto se considera que al tratarse de una designación extraordinaria debieran tenerse por colmados los requisitos que el actor controvierte, no obstante aún y cuando se estimara que en todo procedimiento debieran cumplirse los requisitos exigidos en un proceso de selección interno ordinario de cualquier forma el actor no tendría razón, habida cuenta de que de constancias de autos se advierte que Carlos Hernández Mirón y otros ciudadanos requisitaron en tiempo y forma una solicitud de sustitución por renuncia de precandidaturas al cargo en mención, a la que anexó diversas

constancias conforme a las cuales la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional determinó procedente la sustitución requerida. De ahí que en el proyecto se proponga confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano número **143** del presente año, promovido por Luis Alberto Medina Delgado, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del estado de Morelos que sobreseyó el juicio ciudadano relacionado con la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a una consulta formulada por el propio actor.

En el proyecto, se considera fundado el argumento relativo a que resultaba procedente el juicio ciudadano local, ya que del contexto jurídico y fáctico se desprende que la respuesta constituyó un acto de aplicación, al haberlo puesto en evidencia, que la aceptación particular del actor, la situaba dentro del ámbito de aplicación de la norma, además, con esa interpretación se cumple con el mandato constitucional, relativo al control jurisdiccional de los actos y resoluciones electorales.

En consecuencia, se propone revocar el sobreseimiento impugnado y en plenitud de jurisdicción, analizar la demanda primigenia.

Al estudiar la respuesta, en el proyecto se advierte que ésta fue indebidamente emitida por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral Local, quien carece de facultades para tal efecto, ya que las mismas corresponden a los Consejos Distritales, encargados del registro de diputados locales.

Por ello, se propone revocar la respuesta a la consulta formulada originalmente por el actor, para los efectos señalados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano **153** de dos mil quince, promovido por José Hermenegildo Muñoz Durán en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia de diez de marzo, dictada en el juicio ciudadano 28 del mismo año.

En el proyecto se propone considerar infundados los conceptos de agravio, relativos a la indebida valoración de pruebas, hechas por la autoridad responsable. Lo infundado se debe a que, contrariamente a lo señalado por el actor, de las pruebas que fueron objeto de análisis en la instancia local, en especial la escritura pública relacionada con la Sesión del dieciséis de diciembre del dos mil catorce, celebrada por el Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, se advierte que sí hubo quórum para sesionar válidamente, esto porque al inicio del sesión, quedó acreditado, con base en la lista de asistencia, documento idóneo en términos de la normativa partidista, que la mayoría simple de los consejeros políticos estuvo presente.

Por cuanto hace a los conceptos de agravio, en los que el actor menciona que no fueron previamente distribuidos los acuerdos que serían objeto de análisis en la mencionada sesión, se consideran infundados, en una parte e inoperante en otra.

Lo infundado se debe a que como determinó la autoridad responsable en la sesión, sí se informó la causa, por la cual no fueron distribuidos previamente los acuerdos, lo cual se justificó con base en lo dispuesto en la propia normativa partidista.

Además, se precisa que el actor no controvertió ante la autoridad responsable y en esta Sala Regional, la razón expresada por el secretario Técnico del Consejo Político local para no haber distribuido previamente los acuerdos, cuando ese funcionario sí especificó el motivo de ello.

Así, lo infundado del concepto de agravio, radica en que la falta de entrega previa de los acuerdos, sujetos de análisis, no implica que automáticamente, como pretende sostener el actor, la sesión carezca de validez, toda vez que en especie, se estuvo en un supuesto de excepción.

Por otra parte, se considera que era innecesario que el secretario Técnico solicitara la dispensa de la entrega de los acuerdos, porque su deber se limita a informar la causa de fuerza mayor que impidió ese acto, y enseguida dar lectura a los resolutivos de cada uno de los mismos.

Respecto a la supuesta vulneración a la garantía de audiencia, se considera infundado, porque en la especie hubo una excepción, que impidió la entrega previa de los acuerdos e inoperante, porque el propio acto reconoce que con posterioridad le fueron proporcionados los mismos, sin que los haya controvertido por vicios propios.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Yo sólo quisiera intervenir en el juicio ciudadano 143, agradeciendo al Magistrado Maitret los cambios que hizo en el mismo. Y en el que por segunda o tercera ocasión, determinamos que una consulta contestada por el secretario ejecutivo de un instituto estatal electoral no puede surtir efectos en virtud de que no tiene competencia para contestar las consultas.

En el presente caso, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Morelos desahoga la consulta que le es formulada por un candidato en cuanto al plazo para la separación del cargo para poder ser candidato, basándose en el artículo que establece que entre sus funciones está la de auxiliar al presidente del órgano electoral administrativo, lo cual no implica, obviamente, el poder desahogar consultas. Y de una revisión de la legislación de Morelos, tampoco contemplan esta facultad para el Consejo General, sino que la prevén únicamente para los consejos distritales.

Por ende, la propuesta de revocar la resolución del Tribunal de Morelos, quien en efecto indebidamente sobreseyó o desechó el juicio local, estoy a favor de la revocación, pero también de dejar sin efectos la contestación a la consulta que hace el secretario ejecutivo para efecto de que sea el consejo distrital correspondiente, quien es el

único órgano explícitamente facultado por la ley para contestar dichas consultas.

Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta. Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano **126** de la presente anualidad, se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la resolución por la que se designó a Carlos Hernández Mirón como candidato a diputado de mayoría relativa del PRD por el distrito electoral federal 14 en el Distrito Federal.

Por lo que respecta al juicio ciudadano **143** de dos mil quince, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Se revoca la respuesta a la solicitud emitida por el secretario ejecutivo del instituto local.

TERCERO.- Se ordena remitir la consulta al consejo distrital correspondiente para que emita una respuesta en los términos de la presente ejecutoria.

Por lo que atañe al juicio ciudadano **153** del año en curso, se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mónica Calles Miramontes, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mónica Calles Miramontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio ciudadano **124** de este año, promovido por Fidencio Romero Tobón en calidad de Secretario de Acción Indígena del Partido Revolucionario Institucional del estado de Puebla en contra de la omisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político de atender su petición relativa a que en los distritos electorales federales con cabecera en Huauchinango de Degollado, Zacapoaxtla y Ajalpan, todos del estado de Puebla, se designen candidatas indígenas.

En primer término se propone estudiar el presente asunto *per saltum* por las razones expuestas en el proyecto. En cuanto al fondo, se propone declarar fundado el agravio relativo a que el Comité Ejecutivo Nacional omitió una respuesta fundada y motivada en sus escritos de petición presentados el dieciocho de diciembre de dos mil catorce y dieciséis de febrero del presente año.

Lo anterior porque del análisis de los informes rendidos por el órgano partidista responsable y los órganos directivos estatales del partido se advierte que en ningún momento dieron respuesta por escrito al actor, por lo que las aducidas pláticas y diálogos que refieren no son suficientes para considerar que los órganos del partido político garantizaron el derecho de petición del actor ni mucho menos tomaron

en consideración que su cargo al interior del partido tiene como fin la tutela de los derechos de las comunidades indígenas al interior del partido político.

En virtud de lo anterior se estima procedente ordenar al Comité Ejecutivo Nacional emitir una respuesta por escrito fundada y motivada en los plazos y términos señalados en la propuesta. Así mismo en concepto de la Ponencia se estima que es inviable la pretensión del actor de que esta Sala Regional ordene a dicho Comité la designación de ciudadanos indígenas en los distritos que aduce el actor, en virtud de que la pretensión es precisamente la materia de la respuesta que debe otorgar el órgano partidista referido.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **135**, promovido por Diego Miguel Gómez Henríquez, contra la revisión efectuada a su examen realizado como requisito para ser registrado como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal uno en Cuernavaca, Morelos.

En el proyecto de cuenta se propone calificar el agravio relativo a que el actor considera que la revisión minuciosa realizada a su examen no se llevó a cabo de manera minuciosa como infundado.

Lo anterior dado que dicha revisión se realizó conforme a lo delimitado por la sentencia emitida por esta Sala Regional el cuatro de marzo del presente año.

Adicionalmente del caudal probatorio que obra en autos se desprende que la revisión del examen se llevó en una audiencia pública y con la presencia de un representante de la Comisión de procesos del PRI y un representante del ICADEP. Esto es, no le asiste la razón al actor en virtud de que la revisión se realizó en las condiciones óptimas e incluso el órgano responsable le proporcionó más información y detalles del proceso de formulación del examen cuando en realidad dicha revisión estaba delimitada exclusivamente a verificar los relativos cuya respuesta hubiera sido calificada como incorrecta.

Respecto a los agravios relacionados con la estructura del examen se propone considerarlos como infundados, pues con anterioridad a la revisión del examen se le hizo del conocimiento al actor el objeto del examen, así como las etapas por las que debe pasar la elaboración de un examen, asimismo que quienes diseñaron las preguntas son maestros docentes y catedráticos de la Escuela Nacional de Cuadros; además se le explicó por qué se eligió una realización del examen a través de opción múltiple.

Ahora, por lo que hace al agravio relativo a que se analizó el fondo de las respuestas que el actor eligió y que fueron calificadas como erróneas, así como a los reactivos que podían tener más de una respuesta correcta, pues el contenido de cada respuesta era similar, esta Sala Regional considera que el actor en la celebración de la audiencia para revisar el examen fue omiso en señalar que con base en la guía de estudios para la evaluación del conocimiento, aptitudes o habilidades para ejercer el cargo de legislador federal, proporcionada para el estudio, era posible considerar como correctas dos opciones de respuesta, es decir, dicha situación debió haberla hecho valer en audiencia y explicar las razones de su dicho, lo que no aconteció en el caso.

Aunado a lo anterior la revisión del examen que se instauró para el caso en particular tenía que ver con las preguntas que fueran calificadas como incorrectas, por lo que el actor en este medio de impugnación estaba obligado a precisar la forma específica de las preguntas respecto a las cuales consideraba que estaban realizadas de forma confusa y no señalar en términos generales que los reactivos tenían más de una respuesta correcta sin explicar por qué de su inconformidad con ésta.

Respecto a los agravios relacionados con la forma en que se llevó a cabo la revisión del examen y la utilización de una hoja llave, en la que se estableció cuál era la respuesta incorrecta, esta Sala Regional considera que devienen inoperantes, lo anterior porque el alcance de la revisión se enfocaba a dos aspectos: El primero, que la revisión del examen se debía llevar a cabo en una audiencia pública con la asistencia de determinadas personas en particular y el segundo, que el objeto del examen sería verificar aquellos reactivos calificados como incorrectos y no así cuestionar la metodología ni calidad y capacidad

de las personas que realizaron la revisión, tópicos respecto de los cuales el actor además aduce apreciaciones subjetivas.

Ahora, sobre el argumento respecto que en el PRI no está regulado el procedimiento para efectuar la revisión de exámenes, en principio le asiste la razón al actor, sin embargo, esta situación no es materia del presente juicio toda vez que se ha rebasado dicha inconformidad pues es precisamente derivado del mandato judicial efectuado por esta Sala Regional que la autoridad responsable tuvo que realizar la revisión de dicho examen, por lo que el derecho de impugnación del actor al examen ya fue plenamente tutelado por este órgano jurisdiccional y de ahí la inoperancia del disenso esgrimido.

Por lo anterior se propone confirmar la revisión de examen del actor.

Continúo con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano **144** de este año, promovido por Valentín Pobedano Arce en contra de la sentencia del ocho de marzo, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó los actos del Consejo Municipal del Estado del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el que se negó el registro como aspirante a candidato independiente del actor, en virtud que omitió presentar en tiempo y forma copia certificada del acta constitutiva de una Asociación Civil, de sus estatutos, comprobantes de alta ante el Servicio de Administración Tributaria, de la persona moral y datos de cuenta bancaria, aperturada a nombre de la persona moral.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada por lo siguiente:

El actor manifiesta como disenso, que el Tribunal local no atendió todos sus agravios. Dicho motivo de inconformidad se considera en el proyecto fundado, pero inoperante, toda vez que si bien el órgano jurisdiccional local no se pronunció respecto de varios de ellos, lo cierto es que el proyecto se evidencia algunos de estos agravios, como repeticiones de los esgrimidos, en el recurso de revisión ante el Consejo Local, o bien pretende introducir cuestiones novedosas.

En este tenor, si bien los agravios no fueron calificados por el Tribunal Local, lo cierto es que no son suficientes para revocar el acto

impugnado y su estudio en plenitud de jurisdicción, a ningún efecto práctico llevaría, dado que desde la contextualización del caso en concreto, es evidente que el sentido del fallo subsistiría.

Por otro lado, por lo que hace al agravio relativo a la negativa de contestación por parte del Tribunal Local, de otorgar una prórroga al actor para incumplir con los requisitos faltantes, éste es infundado, pues el Tribunal Local, en la sentencia controvertida, al analizar el motivo de inconformidad, respecto a la inequidad de los requisitos y plazos, argumentó que para la presentación de los requisitos para ser registrado como aspirante a candidato independiente, la ley local y convocatoria, establecieron plazos determinados y señaló cuáles autoridades son las competentes para proporcionarlos y admitirlos.

Asimismo, el disenso consistente en que a juicio del actor, la autoridad administrativa local y jurisdiccional, primero debieron haber registrado a los candidatos independientes, solicitándoles de forma inicial los requisitos básicos, y de resultar electos, entonces exigirles completar estos requisitos, se considera infundado, pues se trata de una apreciación personal del actor, que no tiene sustento legal, lo cual en el proyecto se contrasta, con el proceso de selección de candidatos establecido por el legislador morelense.

Ahora bien, el promovente señala de forma genérica que el artículo 279 del Código local, que precisa que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes deberán satisfacer, además de los requisitos señalados en dicha normativa, los de elegibilidad establecidos en la Constitución, es inconstitucional. a pesar de las deficiencias de la impugnación en el proyecto, atendiendo al principio de exhaustividad, se abordó el estudio de dicho precepto, relacionándolo con los requisitos exigidos por el diverso 267 de esta codificación local relativo a los requisitos que se exigen presentar junto al escrito de manifestación de intención, consistentes en la constitución de una asociación civil, sus estatutos, alta ante el SAT y datos de cuenta bancaria, apertura a nombre de la persona moral, dichos requisitos que incluso son similares a los exigidos en el ámbito federal.

En relación con los requisitos de constitución de un acta civil, sus estatutos de alta ante el SAT, en el proyecto se consideran razonables

y proporcionales pues permiten de forma idónea dar un cauce y control legal a las relaciones jurídicas que existen entre la candidatura, con la candidatura independiente, ya que provee a esta figura una estructura que facilita su actuación, a la par que contribuye a la transparencia al permitir distinguir entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.

Así, se estima que dichos requisitos no anulan o cancelan el ejercicio de los candidatos independientes al derecho humano a ser votado, por el contrario, son válidos y permiten una mejor instrumentación de las candidaturas independientes en Morelos. Por tanto es improcedente su inaplicación para el caso en concreto.

Ahora bien, respecto del requisito de proporcionar los datos de la cuenta bancaria de la asociación civil, mismo que se reitera también, se exigen en el ámbito federal, en el proyecto se menciona que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas acciones de inconstitucionalidad ya determinó su constitucionalidad y lo consideró un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito, los recursos utilizados y de su correcta aplicación al destino electoral. En esta medida, toda vez que ya se pronunció este tribunal Constitucional respecto a dicho requisito y que la Ley de Medios regula de igual manera el mismo, por lo que no existe inconstitucionalidad a la que alude el actor.

Cabe advertir que los restantes motivos de disenso esgrimidos por el actor fueron calificados como inoperantes en virtud de constituir repeticiones hechas valer en el recurso de revisión ante el consejo local por ser genéricos, vagos e imprecisos, introducir cuestiones novedosas, o bien, por no combatir frontalmente lo analizado por el tribunal local.

En este marco es que se somete a consideración confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos **145** y **147** de este año, promovidos por Máximo Faustino Cuautlaxahue Santa Bárbara y Abraham Alejandro Pérez Pérez por la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

de MORENA, de resolver los medios de impugnación promovido por los actores para controvertir la negativa de su registro como candidatos a diputados federales del estado de Puebla.

En los proyectos, se propone calificar los agravios como infundados, por cuanto hace a la omisión de resolver el recurso de queja, toda vez que de las constancias que obran en el expediente correspondiente, se puede advertir que la Comisión de Justicia ya emitió resoluciones de mérito, lo cual conduce a sobreseer el juicio ciudadano respecto de la omisión controvertida. Sin embargo, se advierte que no obran constancias en autos de las que se pueda concluir que los actores hayan sido notificados de manera fehaciente considerando con ello que se les dejó en estado de indefensión para controvertir el contenido del pronunciamiento realizado por la Comisión de Justicia responsable, por lo tanto se propone notificar de manera personal a los actores tanto de la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional como de la resolución emitida por el órgano partidista respectivo, dejando a salvo los derechos de los promoventes a fin de que, en su caso, acudan a esta instancia mediante la presentación de un juicio diverso y un juicio ciudadano.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **150** de este año, promovido por Jesús Manuel Ayala Esquivel y Roberto Enrique Chapa Casas en contra de diversos escritos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y uno de sus integrantes respectivamente.

Como cuestión previa se establece que si bien los actores refieren en su escrito de demanda controvertir el incumplimiento por parte del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que ordenó la cancelación del registro de Isaac Auriones Monzón para algún cargo de elección popular, lo cierto es que del análisis en conjunto del escrito de demanda en el proyecto se advierte que la causa de pedir consiste en que se dejen sin efectos diversos escritos a través de los cuales dicha Comisión de Elecciones señala la imposibilidad de acatar la mencionada determinación.

En la propuesta se razona que es procedente conocer el presente medio *per saltum*, toda vez que el desacato de la resolución emitida

por la Comisión de Justicia no tiene instancia ante el partido, asimismo se señala que se hace innecesario el reenvío del asunto al tribunal local dado lo avanzado del proceso electoral que transcurre.

Ahora bien, en el proyecto se propone tener por fundada la pretensión del actor toda vez que de los artículos 41, fracción I de la Constitución, así como 34, 35 y 39, incisos j) de la Ley General de Partidos Políticos se advierte que dichos institutos políticos dentro de la libertad de autoorganización y autodeterminación cuentan con un sistema de justicia partidaria encargada de hacer respetar los derechos de sus militantes y garantizar la legalidad de los actos emitidos por sus demás órganos.

En el caso de Morena, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano encargado de controlar a través de procedimientos jurisdiccionales la regularidad de actos de los demás órganos de partidos, debiendo de privilegiar en todo momento el respeto de los derechos de sus militantes, entre los cuales se encuentra el que tales actos se encuentren apegados a sus documentos básicos.

De ello se considera que actos reclamados vulneran el sistema de justicia partidista y proporcionan un equilibrio en la vida interna del partido, toda vez que se constituyen en un desacatado de una resolución emitida por un órgano en funciones materialmente jurisdiccionales.

Esto, ya que del análisis de la normativa partidista se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones no cuenta con facultades para revocar o modificar determinaciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, quien, por el contrario, sí cuenta con facultades para verificar el apego a la legalidad de los actos que emite dicha Comisión de Elecciones, pues con los mismos pueden llegar a vulnerar los derechos de sus militantes.

Al respecto es pertinente señalar que las determinaciones que emite la Comisión de Justicia en términos del modelo de justicia electoral solamente pueden revocarse o modificarse por los tribunales. Por ello se propone ordenar se dejen sin efecto los escritos de uno y dos de marzo emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones y uno de sus integrantes, respectivamente, y ordenar al Comité Ejecutivo Nacional y

a la Comisión Nacional de Elecciones el acatamiento inmediato de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de Morena, el pasado veintitrés de febrero de dos mil quince.

Es cuanto, Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

Voy a ser muy breve, simplemente intervengo por dos razones. Una más en el contexto de esta sesión, reconocer y advertir que tres secretarías de estudio y cuenta, digamos se estrenaron ante este órgano jurisdiccional dando cuenta ante el pleno Sandra, Alma y Mónica, y que es normal que los nervios de repente nos agobien, quien fue secretario como un servidor era una labor que se tenía que hacer y que a veces no gustaba. Y que en este pleno finalmente es una sesión solemne de resolución, pero que somos tres magistrados que los escuchamos y los vamos a acompañar en estos procesos de aprendizaje. Felicidades por la primera cuenta que dan.

Y después referirme, Magistrada, señor Magistrado, particularmente al juicio ciudadano **135**, porque me parece que se introduce un criterio que yo por supuesto acompaño, particularmente me refiero a que en donde el actor cuestiona que la revisión de su examen, recordemos que en el PRI se utilizó una fase previa para el proceso de selección donde se les aplicaba un examen y el actor nos viene a impugnar que en la revisión de su examen no se hizo de manera adecuada, no se hizo de manera correcta, toda vez que algunas de las preguntas que se revisaron admitían más de una respuesta válida.

Y me parece que el criterio que se introduce y que yo acompaño es que no basta que un ciudadano en estos procesos de revisión de exámenes venga y diga una situación como la que él nos plantea, que

algunas preguntas admitían dos respuestas; sino que me parece que en este tipo de procedimientos hay una carga adicional para los ciudadanos, y es que los exámenes se elaboran con base en documentos de trabajo, en lecturas que les son proporcionados con antelación y de ahí se puede desprender efectivamente si algún reactivo que se incluye en el examen admite dos respuestas.

En el caso concreto, no se nos demuestra y es lo que destaco del criterio, que con base en la guía del examen, de donde se desprendía la afirmación que él sostiene, derivado de que en algunas preguntas cabían más de dos respuestas.

Y me gusta el criterio, porque tengo la convicción de que este Tribunal Electoral y ningún órgano jurisdiccional, está diseñado para revisar lo correcto o incorrecto de una respuesta, sino que, como bien se señala, el actor ante la propia autoridad partidista, que revisó su examen, tenía la oportunidad, dentro de la audiencia de decir y de defenderse esa respuesta que determinas que es incorrecta, admite con base en el documento que me diste a estudiar, estas dos posibles respuestas, para efecto de ahí entablar una defensa adecuada.

Entonces, yo comparto todos los proyectos, pero quería destacar que este criterio del JDC-135 me gusta, porque me parece que da incluso a los ciudadanos que se ven inmersos en este tipo de procedimientos, elementos para poderse defender mejor en una revisión de examen.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Maitret.

Yo sólo quisiera decir unas palabras en cuanto al juicio ciudadano 150, en el que los actores nos vienen a plantear un problema en cuanto al cumplimiento de una resolución, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la que se declaró que no procedía el registro del ciudadano Briones Monzón, como candidato a diputado federal, por las razones argumentadas en la resolución de la Comisión, pero tanto la Comisión Nacional de Elecciones, como uno de sus integrantes, remiten escritos a la Comisión, diciendo que no pueden cumplir con la resolución.

Aquí, el actor impugna estos oficios justamente y al momento de rendir el informe, la responsable señala, entre otras cuestiones que la Comisión Nacional de Honestidad no tiene facultades para revisar los perfiles de los candidatos.

Y en el proyecto se dejan sin efectos los oficios de las responsables y se ordena el cumplimiento de la resolución de la Comisión de Honestidad, ya que en efecto, de acuerdo al artículo 46 de los Estatutos, si bien es cierto que la Comisión Nacional de Elecciones debe recibir las solicitudes de los candidatos o precandidatos, también tiene la de valorar y calificar los perfiles, pero únicamente de los aspirantes de candidatos externos al partido, que además no era el caso, en el presente caso.

En tanto que, de conformidad con los artículos 47 y subsecuentes de los Estatutos de Morena, la Comisión Nacional de Honestidad tiene por función justamente de resolver las controversias que se plantean dentro del partido, pero también de salvaguardar el cumplimiento de los principios del partido y los derechos de todos los integrantes del mismo.

Por esa razón es que en el proyecto se propone dejar sin efectos los oficios impugnados y confirmar la resolución emitida por la Comisión, la cual deberá, en su momento, de ser cumplida por los órganos más aún que no la impugnaron en su caso en el momento procesal oportuno.

Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Presidenta. Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los seis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano **124** de la presente anualidad se resuelve:

PRIMERO.- Se ordena a la responsable, dé respuesta por escrito fundada y motivada en los términos y plazos establecidos en la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- Se apercibe a la responsable que de incumplir con lo aquí ordenado será acreedora a alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios.

Por lo que corresponde al juicio ciudadano **135** de dos mil quince, se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la revisión del examen del actor.

Por lo que atañe al juicio ciudadano **144** del año en curso, se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que concierne a los juicios ciudadanos **145** y **147**, ambos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio ciudadano por cuanto hace a la omisión atribuida a la Comisión de Justicia.

SEGUNDO.- Notifíquese al actor conjuntamente con la presente ejecutoria la resolución de trece de marzo del presente año emitida por la Comisión de Justicia en el recurso intrapartidario correspondiente.

Por lo que hace al juicio ciudadano **150** de dos mil quince, se resuelve:

ÚNICO.- Se dejan sin efectos los escritos de primero y dos de marzo emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y uno de sus integrantes para los efectos precisados en este fallo.

Siendo las catorce horas con cincuenta y un minutos y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -